

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Julio)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Julio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería, y el Juez de Instrucción de Vélez Rubio, de los cuales resulta:

Que D. Blas Laroca Gallego, en escrito de fecha 19 de Abril de 1912, dirigido al Fiscal de la Audiencia de la mencionada provincia, denunció:

Que en 17 del mismo mes, D. Antonio Paredes, Agente ejecutivo de la Recaudación de Consumos de Vélez Rubio, se presentó en casa del exponeente, quien al enterarse de que el propósito de dicho Agente era cobrar a D. Alonso Cano Segovia, dependiente del denunciante, que tenía su domicilio aparte, la cuota que el expresado Cano Segovia adeudaba por el impuesto de Consumos, le negó la entrada y le ordenó que saliese a la calle, lo que por el pronto obedeció; pero pasado algún tiempo volvió acompañado de la fuerza pública e invadió la morada al denunciante contra su expresa voluntad y sin estar autorizado para ello por la Autoridad correspondiente, resultando en sentir del que hacia la denuncia de la simple relación de los hechos que el citado Agente había cometido el delito que pena y define el art. 504 del Código Penal:

Que remitido el escrito de denuncia al Juez de Instrucción de Vélez Rubio, se procedió a la formación del sumario, del que forma parte una certificación del expediente de apremio contra D. Alonso Cano Segovia, expedida por el Agente ejecutivo Paredes, de la que aparece que el Alcalde de Vélez Rubio autorizó al expresado Agente para entrar en el domicilio de dicho deudor acompañado de los testigos que se designasen al efecto, a fin de que pudiesen practicar las actuaciones y diligencias de embargo necesarias has-

ta realizar el cobro del débito, recargos y costas.

Del acta de la diligencia de embargo, comprendida también en dicha certificación del expediente, aparece que constituido el Agente en el domicilio de D. Alonso Cano Segovia, y después de manifestar éste que no podía pagar la cantidad que se le reclamaba por carecer de metálico, procedió el Agente al embargo de diferentes géneros y efectos, y al ir a ser retirados por el depositario entregó el deudor 518 pesetas en monedas de plata:

Que la representación del denunciante D. Blas Laroca presentó en el sumario un escrito solicitando que se declarase procesado a D. Antonio Paredes por los delitos de allanamiento de morada, exacción ilegal y falsedad en documento público, alegando que todas las declaraciones del sumario, absolutamente todas las que no podían llevar el sello de la parcialidad, afirmaban de una manera conteste que que dicho Agente ejecutivo entró en la tienda y trastienda del comercio de su representado contra la voluntad expresa y reiteradamente manifestada, a embargar por un descubierto que tenía con la Recaudación de Consumos don Alonso Cano Segovia, y que después de haber demostrado dicho Agente su ánimo de vejar más y más al dueño del establecimiento que nada debía por tal concepto, prescindiendo del orden de prelación que la Instrucción señalada para embargar bienes, y una vez que se invocó esa disposición por el injustamente apremiado, embargó una cantidad en metálico que D. Blas Laroca tenía en su cajón del mostrador de dicho comercio, de la que no había vuelto a tener noticia, y no sólo se había probado esto, sino que también lo estaba que ese Agente al redactar el acta falseó por entero la narración exacta de los hechos, porque, según sus mismas palabras, no podía consignar la verdad, para que la Guardia civil no pudiera amarrarlo todo con codo.

Que el Juez dictó auto declarando no haber lugar al procesamiento que se solicitaba, por no poder considerarse como morada de D. Blas Laroca el establecimiento de éste en que penetró el Agente para llevar a efecto un embargo por débito de Consumos de D. Alonso Cano, no poder tener la denominación de delito de exacciones

illegales el hecho de embargar bienes que no sean de la pertenencia del deudor, y no aparecer de la prueba practicada que el Agente hubiese cometido falsedad en la redacción del acta de embargo.

Que solicitada reforma de este auto e interpuesta apelación subsidiaria para el caso de que no se diese lugar a aquélla, el Juzgado resolvió no haber lugar a la reforma, admitir en ambos efectos la apelación interpuesta y remitir los autos a la Superioridad, que los devolvió al Juzgado para que la apelación interpuesta se tramitase con arreglo a los artículos 225 y 227 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que el Gobernador de Almería, a virtud de instancia de D. Alfonso Mira, en concepto de Recaudador de Consumos de Vélez Rubio, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como Vistos los artículos 41 y 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y fundándose:

En que el asunto de que se trata, según expresa y terminante declaración del texto legal que se cita, es la Administración la competente para entender en él y declarar si los procedimientos llevados a cabo con motivo del embargo de referencia se han ajustado a la Ley e Instrucción vigente, sin que haya apuntado aquélla vía, único caso en que procedía la intervención de los Tribunales ordinarios; y

En que de la resolución administrativa que recaiga en el particular que se menciona, depende el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales, por lo que existe una cuestión previa que toca resolver a la Administración.

Que substanciada el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, adociendo en apoyo de ella:

Que en sumario se persigue un delito perfectamente previsto y determinado en el art. 504 del Código Penal, y cuya averiguación y castigo corresponde a los Tribunales de justicia; y

Que de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, procedía que el Juzgado mantuviese competencia, por ser materia de delito el hecho que se perseguía.

mente informado por la Comisión provincial, el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites, hasta haberse Visto el art. 2.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con arreglo al cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando, no obstante, que la competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de Instrucción de Vélez Rubio, a virtud de denuncia de D. Blas Laroca, en que expone que el Agente ejecutivo D. Antonio Paredes invadía la morada del denunciante contra su expresada voluntad y sin estar autorizado para ello por la Autoridad correspondiente.

2.º Que si bien la denuncia se refiere concreta al particular del allanamiento de morada, la representación del denunciante en escrito presentado en tal causa pidió el procesamiento del Agente ejecutivo, no sólo por el expresado delito, sino también por los de exacción ilegal y falsedad en documento público, alegando se había probado que por débitos de D. Alonso Cano Segovia por el impuesto de Consumos se había embargado metálico que D. Blas Laroca tenía en su cajón del mostrador de su comercio, y que el Agente al redactar el acta falseó la narración de los hechos.

3.º Que el castigo del allanamiento de morada no está reservado a los funcionarios de la Administración, sino a los Tribunales ordinarios, a quienes corresponde apreciar si el hecho denunciado como tal reviste los caracteres necesarios para constituir dicho delito con arreglo al Código Penal y respecto del que se consigna

en la denuncia que ha motivado la causa, no existe ninguna cuestión previa administrativa de cuya resolución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, ya que habiéndose concedido al Agente ejecutivo la autorización de la Alcaldía para entrar en el domicilio del deudor D. Alonso Cano Segovia, y refiriéndose la denuncia a haber invadido la morada de D. Blas Laroca, y, por tanto, no a la entrada del Agente en la de un deudor, sino en la de una tercera persona, basta ello para que nada tenga que resolver respecto de ese particular la Administración.

4.º Que en lo que se refiere al delito de falsedad que se imputa al Agente ejecutivo, por suponer que falseó la narración de los hechos en el acta de embargo, ni está reservado su castigo a los funcionarios de la Administración, ni tiene ésta tampoco que resolver ninguna cuestión previa.

5.º Que el embargo de bienes de una persona por débitos de otra, envuelve, por regla general, cuando se persigue ante los Tribunales, la existencia de una cuestión previa administrativa acerca de la procedencia y legalidad de dicho embargo; pero en el presente caso, dada la conexión entre el supuesto hecho de haberse embargado una cantidad que D. Blas Laroca tenía en un cajón de su establecimiento de comercio y el delito de falsedad que se supone cometido en la redacción del acta, de la que aparece que la cantidad embargada la entregó el deudor D. Alonso Cano Segovia, no podría resolverse dicho particular de la legalidad y procedencia de ese embargo a favor de la Administración a título de la expresada cuestión previa, sin que con ello se dividiera la continuidad de la causa.

6.º Que no se está, por lo tanto, respecto del presente conflicto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso a trece de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO:—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2280

Minas.—Anuncio

Entregado por los Registradores el correspondiente papel de pagos al Estado para reintegro del título de propiedad y derechos de pertenencias en virtud de lo que dispone el art. 55 del Reglamento de Minas vigente por decreto fecha de hoy he acordado aprobar los expedientes de minas que a continuación se relacionan:

Núm. del expediente, 977.—Nombre de la mina, Santa Rita.—Núm. de pertenencias, 8.—Mineral, hierro.—Término, Falset.—Interesado, Tomás Samora Abelló.—Representante, Benito Margalef.

Núm. del expediente, 984.—Nombre de la mina, Fortuná.—Núm. de pertenencias, 6.—Mineral, hierro.—Término, Marsá.—Interesado, Sixto Suñet Aragonés.—Representante, Ignacio Bofarull.

Núm. del expediente, 986.—Nombre de la mina, Nikelina.—Núm. de pertenencias, 28.—Mineral, hierro.—Término, Argentera.—Interesado, Alberto Platard Quenin.—Representante, Juan Centellas.

Núm. del expediente, 987.—Nombre de la mina, Demasia a la Unión.—

Núm. de pertenencias, demasia.—Mineral, plomo.—Término, Molá.—Interesado, Rheinisch Nassauische etc.—Representante, Ricardo Cabré Navarro.

Núm. del expediente, 988.—Nombre de la mina, Demasia a Stolberg.—Núm. de pertenencias, id.—Mineral, id.—Término, Id.—Interesado, Id.—Representante, Id.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene la ley y reglamento y para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Tarragona 23 de Julio de 1913.—El Gobernador, Pascual Testor.

Núm. 2281

MINAS

Don Pascual Testor y Pascual, Gobernador civil de la provincia,

Hago saber: Que por D. Luis Argemí y de Martí, vecino de Barcelona, se ha presentado en este Gobierno una solicitud, la que ha sido anotada con el núm. 1.000 pidiendo el registro de veinte pertenencias de la mina de barita denominada «Argentifera», sita en término de Vimbodí, distrito municipal de Vimbodí y paraje llamado Coll de la Mola, en el monte de Poblet, propiedad del Estado.

Hace la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca 8.ª de la mina «Dolores», núm. 739, y desde este punto se medirán al Oeste 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta a 2.ª al Sur 200 metros; de ésta a 3.ª al Este 400 metros; de ésta a 4.ª al Norte 600 metros; de ésta a 5.ª al Oeste 100 metros; de ésta a 6.ª al Norte 300 metros; de ésta a 7.ª al Oeste 100 metros; de ésta a 8.ª al Sur 100 metros; de ésta a 9.ª al Oeste 100 metros; de ésta a 10.ª al Sur 300 metros; de ésta a 11.ª al Este 100 metros; de ésta a 12.ª al Sur 200 metros; de ésta a 13.ª al Este 100 metros; de ésta a 14.ª al Sur 200 metros; de ésta a 15.ª al Oeste 100 metros, y de ésta al Norte 100 metros, llegando al punto de partida, cerrando el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas. Este registro envuelve por Norte, Este y Sur a la citada mina «Dolores», con la cual antesta.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud y he dispuesto que en cumplimiento del art. 24 del reglamento de Minas de 16 de Junio de 1905, se publique por edictos en esta capital y en el pueblo de Vimbodí, en cuyo distrito municipal se halla la mina, para que dentro del plazo de treinta días presenten sus reclamaciones ante este Gobierno los que se crean con derecho a ello.

Tarragona 23 de Julio de 1913.—Pascual Testor.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2282

Junta diocesana de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos de Tortosa.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha dos de Abril del corriente año, se ha señalado el día diez y seis de Agosto próximo venidero y hora diez y media de su mañana, en este Palacio episcopal, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Templo parroquial de Amposta, en esta Diócesis, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 2.830'19 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público,

los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 141'51 pesetas en dinero o en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Tortosa 26 de Julio de 1913.—El Presidente de la Junta diocesana, Pedro, Obispo de Tortosa.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente)

Nota.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.

Núm. 2283

Junta diocesana de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos de Tortosa.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha treinta y uno de Marzo del corriente año, se ha señalado el día diez y seis de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana en este Palacio episcopal, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Templo parroquial de Santa Bárbara, en esta Diócesis, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 3.776'91 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría

de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 188'85 pesetas en dinero o efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Tortosa 26 de Julio de 1913.—El Presidente de la Junta diocesana, Pedro, Obispo de Tortosa.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

Nota.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.

Núm. 2284

EDICTO DE PRIMERA COBRANZA

Don Federico Tarín Quinzá, Recaudador de arbitrios municipales de esta ciudad,

Hago saber: Que aprobado por la Superioridad el reparto de caminos vecinales correspondientes al presente año, se procederá al cobro del 1.º y 2.º trimestres, desde el día 21 al 31 del actual, en las Oficinas de esta Recaudación y horas de siete a trece.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Instrucción vigente de 26 de Abril de 1900.

Tortosa 17 de Julio de 1913.—Federico Tarín.

Núm. 2285

AYUNTAMIENTO DE TORTOSA

MES DE JULIO DE 1913

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo	GASTOS DE PAGO			
	Inmediato	Diferible	Voluntario	TOTAL
1.º Gastos del Ayuntamiento.	4.360'75	1.000'00		5.360'75
2.º Policía de seguridad.	3.123'50	1.000'00		4.123'50
3.º Policía urbana y rural.	3.733'18	1.000'00		4.733'18
4.º Instrucción pública.	897'92	250'00		1.147'92
5.º Beneficencia.	6.321'53	1.000'00		7.321'53
6.º Obras públicas.	2.770'83	1.000'00		3.770'83
7.º Corrección pública.	575'61	575'61		1.151'22
8.º Montes.	8'33			8'33
9.º Cargas.	8.270'89	1.000'00		9.270'89
10.º Obras de nueva construcción.	509'84			509'84
11.º Imprevistos.	833'33			833'33
12.º Resultas.		1.000'00		1.000'00
TOTAL	31.605'74	7.825'61		39.431'35

Tortosa 3 de Julio de 1913.—El Contador interino, José Martínez V.º B.º—El Alcalde, Juan Mestres.

Sesión del día 5 de Julio de 1913.—Aprobada.—P. A. del E. A., el Secretario, Enrique Sebastián.